



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3619-SPA-2149 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato de un ejemplar canino hembra de talla mediana color café adulto el cual se encuentra en la azotea de una casa de una planta desde hace 3 años aproximadamente la cual se encuentra baja de peso ya que a simple vista es posible observarle las costillas al igual que un tumor en una las patas traseras que con una dimensión aproximada de un puño (...) [en el domicilio ubicado en Primera Cerrada de Campo Moralillo número 83, colonia Reynosa, Delegación Azcapotzalco, hace esquina con Refinería Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra bajo de peso y tiene un tumor en una pata trasera.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 1º y 24 señala que se consideran actos de maltrato, la zoofilia o cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en los reconocimientos de hechos practicados, lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino, hembra, la cual responde al nombre de "Gorda", deambula libremente en la azotea del inmueble, presenta una condición corporal de 1.5 (baja).
- Presenta una masa a nivel de las glándulas mamarias caudales de 15 centímetros de diámetro aproximadamente, la cual se observa ulcerada, con secreción acuosa, mal olor y cavitada en su parte central.
- Cuenta con una casa de madera para su alojamiento; sin embargo, esta se encuentra rota; tiene 2 cubetas con agua y alimento.
- Debido a las condiciones de "Gorda", su responsable hizo entrega de manera voluntaria del ejemplar a fin de que pudiera recibir la atención médica que requería, por lo que fue trasladada a una clínica veterinaria, donde se le realizó un examen físico general así como un ultrasonido, encontrando que el tumor se había extendido al hígado y a los pulmones, además se encontraba deshidratada y con mucosas pálidas; sin embargo se decidió realizar cirugía para el retiro de la masa, pero durante el procedimiento "Gorda" sufrió
- un paro cardio-respiratorio por lo que se optó por proceder a la eutanasia, para evitar el sufrimiento innecesario del canino.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la Resolución Administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el domicilio de Primera Cerrada de Campo Morälillo número 83, colonia Reynosa, Delegación Azcapotzalco, se constató la presencia de un ejemplar canino, hembra, la cual presentaba una masa a nivel de las glándulas mamarias, se le brindó la atención médica requerida; sin embargo, debido al deteriorado estado de salud del canino, este falleció.
2. A través del oficio correspondiente se informó al propietario del ejemplar materia de investigación, las obligaciones que tienen los responsables de animales de compañía conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

CME/JH/FARC/EFR

